



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 034

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00455-00
Parte demandante	ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ Cédula de Extranjería # 577156 anthonylop@hotmail.com ;
Parte demandada	JUAN CARLOS SALAS GARCIA C.C. 1090480711 Juankgarcia310@gmail.com ;
Apoderados y Ministerio Público	Abog. ABDALA JOSE SUZ AYALA Apoderado parte demandante T.P. #131.150 C.S.J. suzinmobiliaria@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de MPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ contra el señor JUAN CARLOS SALAS GARCÍA.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Expone en síntesis la parte demandante que, el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ, tuvo una relación sentimental con la señora MARTHA TERESA GARCÍA SÁNCHEZ, quienes nunca mantuvieron una convivencia permanente, sin existir una unión marital de hecho porque el demandante residía en Venezuela.

Se agrega que, el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ y la señora MARTHA TERESA GARCÍA SANCHEZ, comenzaron su relación afectiva el año 1.993; que se veían cada vez que él venía a Cúcuta; que la pareja dejó de verse durante mucho tiempo; que posteriormente, la señora MARTHA TERESA GARCÍA SÁNCHEZ, dio a luz un niño el 6 de agosto de 1.994, hecho que quedó registrado como hijo de madre

soltera en la NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el indicativo serial # 0021941043 del 24 de agosto de 1.994.

Se añade que, el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ, y la señora MARTHA TERESA GARCÍA SÁNCHEZ, se reencontraron después de mucho tiempo, él se enteró de la existencia de JUAN CARLOS, el hijo de MARTHA TERESA, que por la edad y el tiempo se presumía que era hijo suyo, razón por la reconoció la paternidad en la Escritura pública # 1.190 del 10 de agosto de 2.020 de la NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, inscrita el 12 de agosto de 2.020 en el LIBRO VARIOS #105, folio # 199.

Se aduce además que, el señor ANGEL ANTONIO, por rumores de las personas, procedió a practicarse la prueba de ADN con el joven JUAN CARLOS SALAS GARCIA, en el INSTITUTO DE GENETICA, CENTRO DE SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S.; que el resultado del examen practicado el día 2 de agosto de 2.022, fue notificado al señor ANGEL ANTONIO el día 9 de agosto de 2.022, por la entidad autorizada en la ciudad de Floridablanca, Santander, el LABORATORIO CLINICO HIGUERA ESCALANTE & CIA. LTDA, con un resultado que dice así: ***"La paternidad del Señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ con relación a JUAN CARLOS SALAS GARCIA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."***

B- PRETENSIONES

Se declare que el demandado, JUAN CARLOS SALAS GARCÍA, hijo de la señora MARTHA TERESA GARCÍA SÁNCHEZ, nacido en esta ciudad el día 6 de agosto de 1.994 y registrado en la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el indicativo serial 58293666, NO ES HIJO del señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ.

Se comuniqué dicha decisión a la señora NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para los efectos a que haya lugar.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admite por AUTO # 1979 de fecha 03 de noviembre de 2.022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, el despacho requiere al señor representante legal del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, para que, de manera inmediata, certifique el resultado de la prueba genética de paternidad practicada a las partes antes mencionadas, caso radicado bajo el numero 2237872, fechado el 9 de agosto de 2.022.

Mediante correo de fecha 11 de noviembre de 2022, el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY confirma el resultado de la prueba genética practicada, cuyo resultado del código interno SMYT # 2237872-2237874 de fecha 2 de agosto de 2.022: ***Se trata de una paternidad incompatible.***

Notificado en debida forma el demandado del auto admisorio, el día 29 de noviembre de 2.022, a través del correo electrónico juankgarcia310@gmail.com, se le corre el traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. Guarda absoluto silencio. ver renglones # 016 – 017 del expediente digital.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del demandado, JUAN CARLOS SALAS GARCIA.
2. Original de la prueba de genética ADN, practicada por el LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., INSTITUTO DE GENETICA, en la ciudad de Bogotá.
3. Copia simple de la Escritura Pública # 1.190 del 10 de agosto de 2.020, de la Notaria sexta del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se protocoliza el acto del RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
4. Registro Civil de Nacimiento Serial # 21941043 de la Notaria Sexta de Cúcuta

b. DICTAMEN PERICIAL:

Del informe presentado por el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, código interno SMYT # 2237872-2237874 de fecha 2 de agosto de 2.022, practicada a los señores ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ C.E. # 577156 y JUAN CARLOS SALAS GARCIA, C.C. #1.090.480.711

*“CONCLUSIÓN: Se trata de una **paternidad incompatible** en la cual se empleó una plataforma Verifiler, con 11 marcadores STR incompatibles. Son 11 exclusiones que son suficientes para declarar la paternidad incompatible, de conformidad con los acuerdos internacionales que señalan que con tres o más exclusiones la paternidad es incompatible.” Ver renglón # 008 del expediente digital.*

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, la parte demandada en impugnación del reconocimiento de paternidad guardó absoluto silencio, entendiendo este comportamiento como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ como padre del señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA, al tener conocimiento que el mismo NO era hijo suyo.

Igualmente está constituida por el lado pasivo, pues a quien se demanda es al señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA como hijo reconocido del demandante.

b. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ no es el padre del señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA, con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY.

c. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición).

Conforme a ese numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

c) El artículo 5º de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

d) A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

e) Por otro lado el artículo 1º de la ley 75, señala que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable.

f) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia^[1]

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial

cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar

^[1] (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el demandante, señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ, pretende se declare que él NO es el padre biológico del demandado, señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA, nacido dentro de la época que mantuvo una relación sentimental con la madre de éste, señora MARTHA TERESA GARCÍA SÁNCHEZ.

Se tiene que el demandado fue notificado del auto admisorio en debida forma mediante correo electrónico fechado el día 29 de noviembre de 2022, el cual guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe presentado por el LABORATORIO DEL INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, código interno SMYT # 2237872-2237874 de fecha 2 de agosto de 2.022, practicada a los señores ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ, C.E. # 577156 y JUAN CARLOS SALAS GARCIA, C.C. #1.090.480.711

“CONCLUSIÓN: Se trata de una paternidad incompatible en la cual se empleó una plataforma Verifiler, con 11 marcadores STR incompatibles. Son 11 exclusiones que son suficientes para declarar la paternidad incompatible, de conformidad con los acuerdos internacionales que señalan que con tres o más exclusiones la paternidad es incompatible.” Ver renglón # 008 del expediente digital.”

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del demandante, señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ frente al demandado, señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas al demandado por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que el señor ANGEL ANTONIO SALAS LÓPEZ, identificado con la cédula de extranjería # 577156, NO es el padre biológico del señor JUAN CARLOS SALAS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía # 1.090.480.711, nacido en la ciudad de Cúcuta el día 6 de agosto de 1.994, hijo de la señora MARTHA TERESA GARCÍA SÁNCHEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la señora NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del joven JUAN CARLOS SALAS GARCIA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **GARCÍA SANCHEZ**, el cual obra bajo el indicativo serial # 58293666 de fecha 12 de agosto del año 2.020 y con NUIP # 94080611689 de la NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias autenticadas que las partes requieran, previo el pago del arancel respectivo.

QUINTO: Hecho lo anterior, ARCHIVAR lo actuado.

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835b0a6844091abc0b98ede3a33c1143fc67f8d717aad10516bdfba78a41ede**

Documento generado en 14/02/2023 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 203

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00192 -00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA C.C. # Olgaoviedo255@gmail.com ;
Interesados	OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 Olgaoviedo255@gmail.com; FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 Luisflorez2014945@gmail.com; JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # ----- PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 Arleyoviedo60@gmail.com; FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 Arleyoviedo60@gmail.com; ----- BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 brayanjoseoviedochavez@gmail.com;
Otros Interesados	RUTH MARY OVIEDO PINEDAC.C. #60.338.483 KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (15 años) T.I. # Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO C.C. # chkdayana@hotmail.com; BEISMAR OVIEDO GONGORAC.C. # 1.090.437.833

	Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA Apoderada de los herederos y cónyuge sobreviviente Dianagomez85@hotmail.com Abog. AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA H. Magistrada de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierrasdel Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Radicado #54 001 31 21 001 2016 00208 02 secscrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; Abog. CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA Procuradora 19 Judicial II Para Restitución de Tierras de Cúcuta cpcastillo@procuraduria.gov.co Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com; Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora adlitem del señor BEISMAN OMAR OVIEDO GONGORA Luismarioquevedo@hotmail.es; Se acompaña este auto del archivo obrante en el renglón #103 del expediente digital.
--	--

Del escrito remitido vía electrónica por la señora PARTIDORA, Abog. NICER URIBE MALDONADO, el pasado 9 de febrero, obrante en el renglón #103, córrase traslado por el termino de tres (03) días a la señora apoderada de la señora cónyuge sobreviviente y herederos, Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, para lo que estime pertinente.

Recibida la respuesta de la señora apoderada, pase el expediente de inmediato al despacho para continuar con el proceso.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c37fcb85e81f426045b1432c7b448c6884c9b9019d3abf4d4f0da1a99e9edc**

Documento generado en 14/02/2023 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>